

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

LEY N. 5651
SAN LUIS, 9 de Junio de 2004
Boletín Oficial, 18 de Junio de 2004
Individual, Solo Modificatoria o Sin Eficacia
Id SAIJ: LPD0005651

Sumario 1

Poder Judicial, organización de la justicia, juzgados provinciales, Derecho constitucional, Derecho procesal
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I ORGANOS JUDICIALES

ARTICULO 1: El Poder Judicial de la Provincia, será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y un Procurador General, con asiento en la ciudad de San Luis y con jurisdicción sobre todo el territorio provincial; y por los demás tribunales y juzgados inferiores que esta Ley establece.

ARTICULO 2: A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en tres (3) Circunscripciones Judiciales compuestas por los siguientes Departamentos:

- a) Primera Circunscripción Judicial: Departamentos La Capital, Belgrano, Ayacucho y Coronel Pringles.
- b) Segunda Circunscripción Judicial: Departamentos Pedernera y Gobernador Vicente Dupuy.
- c) Tercera Circunscripción Judicial: Departamentos General San Martín, Chacabuco y Junín.

ARTICULO 3: En la Primera Circunscripción Judicial, actuarán:

- a) Con asiento en la Ciudad de San Luis:
 - 1) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
 - 2) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional.
 - 3) Cuatro Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.
 - 4) Dos Juzgados en lo Laboral.
 - 5) Dos Juzgados de Familia y Menores.
 - 6) Tres Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.

- 7) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 8) Un Juzgado de Paz Letrado.
- 9) Dos Fiscales de Cámara 10) Un Defensor de Cámara.
- 11) Tres Agentes Fiscales.
- 12) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
- 13) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes, en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 14) Dos Defensores de Menores e Incapaces.

En la Segunda Circunscripción Judicial, actuarán:

b) Con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes:

- 1) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
- 2) Dos Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 3) Tres Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas.
- 4) Dos Juzgados en lo Laboral.
- 5) Dos Juzgados de Familia y Menores.
- 6) Tres Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 7) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional, con jurisdicción en la Segunda Circunscripción Judicial.
- 8) Un Juzgado de Paz Letrado.
- 9) Dos Fiscales de Cámara.
- 10) Un Defensor de Cámara.
- 11) Tres Agentes Fiscales.
- 12) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.
- 13) Un Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 14) Dos Defensores de Menores e Incapaces.

En la Tercera Circunscripción Judicial:

c) Con asiento en la Ciudad de Concarán, actuarán:

- 1) Una Cámara de Apelaciones con dos (2) Salas:

a) Una Sala con competencia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral y b) Una Sala con competencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.

2) Un Fiscal de Cámara.

3) Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral.

4) Un Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional.

5) Un Juzgado de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.

6) Un Juzgado de Familia y Menores.

7) Un Agente Fiscal.

8) Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes d) Justicia de Paz Lega:

Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de El Chorrillo y de Los Chosmes, con asiento en Alto Pencoso; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Tala y de Justo Daract, con asiento en Zanjitas; todos del Departamento Capital. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Saladillo, con asiento en El Saladillo; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Durazno, con asiento en El Trapiche; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Carolina y El Totoral, con asiento en Carolina y Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Rosario, con asiento en la ciudad de La Toma; todos del Departamento Coronel Pringles. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Renca y de Dolores, con asiento en la ciudad de Tilisarao; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Naschel, con asiento en Naschel y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Larca y de La Estanzuela, con asiento en Villa Larca; todos del Departamento Chacabuco. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Martín, con asiento en San Martín;

un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Lorenzo, con asiento en Las Chacras; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Rincón del Carmen, con asiento en Las Aguadas; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Guzmán, con asiento en Las Lagunas y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Conlara, con asiento en Paso Grande; todos del Departamento Libertador General San Martín. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Santa Rosa, con asiento en la Ciudad de Santa Rosa; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Merlo, con asiento en la Ciudad de Merlo y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Las Lomitas, de Cautana y de Punta del Agua, con asiento en Los Cajones; todos del Departamento Junín. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de San Francisco, con asiento en la Ciudad de San Francisco; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Luján, con asiento en Luján; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Quines y de Candelaria, con asiento en la Ciudad de Quines y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Las Salinas, con asiento en La Botija; todos del Departamento Ayacucho.

Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Mercedes, con asiento en la Ciudad de Justo Daract; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Morro, con asiento en El Morro y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Punilla, con asiento en La Punilla; todos del Departamento General Pedernera.

Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Socoscora, con asiento en Villa General Roca; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Nogolí y de Rumiguasi, con asiento en Nogolí y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de El Gigante, con asiento en La Calera; todos del Departamento

Belgrano. Un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido de Buena Esperanza, con asiento en Buena Esperanza; un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre los Partidos de Fortuna y de Justo Daract, con asiento en Unión y un Juez de Paz Lego con jurisdicción sobre el Partido General Pueyrredón, con asiento en Arizona; todos del Departamento Gobernador Vicente Dupuy.

ARTICULO 4: Los Jueces de Paz Legos, tendrán su asiento preferentemente en los pueblos indicados en el artículo anterior y siempre dentro del Partido de su jurisdicción.

ARTICULO 5: Los Jueces de Paz Legos, ejercerán su jurisdicción y competencia sobre el territorio que se les asigne.

ARTICULO 6: Son Funcionarios del Poder Judicial:

- 1) El Procurador General y demás miembros del Ministerio Público.
- 2) Los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales y Juzgados inferiores.
- 3) Médicos Forenses.
- 4) Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.

Director Contable y de Personal.

ARTICULO 7: Son Auxiliares del Poder Judicial:

- 1) Los Abogados, los Procuradores, los Escribanos, los Martilleros Públicos, en las causas en que intervengan en tal carácter.
- 2) Los Peritos en general, en las causas en que intervengan en tal carácter.
- 3) El personal de la Policía de la Provincia y su Departamento de Pericias o similar que dependa de dicha Repartición.

ARTICULO 8: El Poder Judicial se dotará de auxiliares con título universitario en Psicología, Visitadores o Asistentes Sociales o similares, en número, con las características, atribuciones y funciones que por Acordada determine el Superior Tribunal de Justicia.

TITULO II DE LOS EMPLEADOS

ARTICULO 9: El Poder Judicial contará con el número de empleados que le asigne la Ley de Presupuesto, los que ingresarán en la forma y bajo las condiciones que por Acordada reglamente el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 10: Los empleados deberán ser mayores de 18 años, poseer buenos antecedentes de conducta, idoneidad para el cargo y ciudadanía en ejercicio.

ARTICULO 11: Son derechos del personal del Poder Judicial, sin perjuicio de los establecidos en el Estatuto respectivo:

- 1) La estabilidad en el cargo, a partir de la designación en tanto no sobrevenga cesantía o exoneración.
- 2) Derecho a la carrera judicial y administrativa, como consecuencia de la calificación que se obtenga por aprobación de los cursos obligatorios de capacitación y con sujeción a las demás condiciones que reglamente el Superior Tribunal de Justicia.
- 3) A los beneficios asistenciales y previsional.
- 4) A la defensa de sus derechos mediante el ejercicio de las acciones y recursos que establece esta Ley o el Reglamento.

ARTICULO 12: Son deberes del personal del Poder Judicial, sin perjuicio de los establecidos en el Estatuto respectivo:

- 1) Prestar el servicio en forma digna, eficiente y diligente.
- 2) Cumplir estrictamente los horarios establecidos por el Reglamento.
- 3) Obedecer las órdenes del superior jerárquico que tengan por objeto actos de servicio.
- 4) No abandonar las tareas ni el lugar de trabajo sin conocimiento y autorización del Secretario, Director o Jefe encargado de la oficina.
- 5) Guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la índole de su cargo.
- 6) Cancelar en un plazo de sesenta (60) días cualquier embargo sobre su sueldo.
- 7) Los empleados deberán prestar servicio, fuera de los días y horas de despacho, cuando fueren llamados por los Magistrados y Funcionarios de quienes dependan y cuantas veces las necesidades del trabajo lo requieran.
- 8) Los demás deberes que establezca el Reglamento.

ARTICULO 13: Además de las incompatibilidades y prohibiciones que establecen los Artículos 193 y 194 de la Constitución y otras leyes para los Magistrados, Funcionarios y Empleados, regirán las siguientes:

- 1) Desempeñar cargos rentados, públicos o privados, salvo la docencia, que solo podrá ejercerse fuera del horario de los Tribunales, sin ningún tipo de excepción.
- 2) Ningún miembro del Poder Judicial, podrá intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política, ni ejercer empleo o comisión de carácter político nacional, provincial o municipal, sea rentado, electivo o "ad honorem". Todo aquel que encontrándose en ejercicio de sus funciones acepte cualquier empleo de los declarados incompatibles, cesa automáticamente por ese hecho de ser miembro del Poder Judicial.
- 3) Ejercer el comercio o la industria.
- 4) Ejercer profesiones liberales o mantener vinculación de dependencia, sociedad o coparticipación con Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Peritos Oficiales y Martilleros Públicos.
- 5) Litigar en ninguna jurisdicción, salvo cuando se trate de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, ascendientes o descendientes.

- 6) Practicar por dinero juegos de azar o ejecutar actos de tal naturaleza que comprometan la dignidad del cargo.
- 7) Difundir y hacer conocer trámites, dictámenes u opiniones que conozca por la índole de sus funciones o cargo y cuyo conocimiento no está dispuesto por Ley.
- 8) Gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria.

TITULO III DISPOSICIONES COMUNES A JUECES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 14: Los miembros del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento ante el Presidente de desempeñar fielmente el cargo.

El Presidente, Jueces y demás Funcionarios lo prestarán ante el Superior Tribunal.

ARTICULO 15: Obligaciones. Los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, están obligados a la observancia de las prescripciones que determine el Reglamento Judicial, tendientes a mantener el decoro personal y la dignidad de la función. A este efecto queda expresamente prohibido que en el domicilio o residencia habitual de los Magistrados y Funcionarios, se desarrollen actividades profesionales del derecho o funcionen estudios jurídicos, cualquiera sea la relación que los una con aquéllos.

ARTICULO 16: Inhabilidades. No podrán ser designados Magistrados, Funcionarios o Empleados quienes hubieren sufrido condena o se hallaren bajo proceso por hechos dolosos; ni los concursados o quebrados; ni los que hubieren sido separados por cesantía o exoneración de cargos desempeñados en la Administración Pública, sin perjuicio de las demás inhabilidades creadas por otras Leyes.

ARTICULO 17: Residencia. Los Magistrados y Funcionarios residirán en la ciudad en que ejercen sus funciones o en un radio que determine el Reglamento de justicia, dentro del territorio de la Provincia.

No podrán ausentarse sin previa y expresa autorización de la Autoridad Superior que por Reglamento corresponda.

ARTICULO 18: Concurrencia a despacho. Los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares Internos y Empleados del Poder Judicial concurrirán a sus despachos u oficinas, todos los días hábiles.

ARTICULO 19: Comunicación entre los Jueces. Los Tribunales, Jueces y representantes de los Ministerios Públicos podrán dirigirse en juicio directamente por oficio a cualquier Magistrado o Funcionario de la Provincia, encomendándole la comisión de diligencias judiciales o recabando informes.

ARTICULO 20: Publicidad. Los Tribunales y Jueces, están obligados a publicar mensualmente en la tablilla del Tribunal la lista de los juicios pendientes de decisión definitiva. En el caso en que se llevaren libros de expedientes a sentencia, los mismos estarán a disposición de las partes y sus letrados para su consiguiente control. Asimismo, deberán poner a disposición de las partes y sus letrados, la lista de expedientes con

despacho diario. La omisión de dichas obligaciones será considerada falta grave.

CAPITULO II RECESO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 21: Período de Feria. Habrá receso judicial durante el mes de enero y también doce días corridos a mediados del año judicial, cuya fecha será fijada por el Superior Tribunal, con suficiente antelación.

Durante dichos períodos de fería no correrán los plazos procesales, para los asuntos urgentes serán atendidos por los Magistrados, Funcionarios y Empleados que designe el Superior Tribunal.

ARTICULO 22: Asuntos urgentes. A los efectos del artículo anterior se considerarán de carácter urgente:

- 1) Las medidas cautelares.
- 2) Las denuncias por la comisión de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.
- 3) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos.
- 4) Las acciones y recursos de garantías individuales.
- 5) Todos los demás asuntos cuando se justifique prima facie por el interesado, que se encuentra expuesto a la pérdida de un derecho o a sufrir graves perjuicios si no se le atiende.
- 6) Cobro de remuneraciones.

CAPITULO III SUBROGACIONES

ARTICULO 23: Orden de Subrogaciones. En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otros impedimentos, el orden de los reemplazos será el siguiente:

- 1) De los Ministros del Superior Tribunal de Justicia:
 - a) Por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de todos los fueros y de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia en el siguiente orden: Cámaras Civil, Comercial, Minas y Laboral Primera y Segunda, Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional Primera y Segunda de la Primera Circunscripción Judicial; y en el mismo orden de la Segunda Circunscripción Judicial; Cámara de Apelaciones de la tercera Circunscripción Judicial.
 - b) Si mediante el Procedimiento indicado en el párrafo anterior, el Tribunal aún no pudiese integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjueces hasta alcanzar el número legal para fallar.

Los Conjueces del Superior Tribunal de Justicia en número no inferior a diez (10) serán designados por el Poder Ejecutivo con el Acuerdo del Senado de entre los abogados inscriptos en la Matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 de la Constitución Provincial y con una duración de tres (3) años.

Ese mandato se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.

2) Del Procurador General:

- a) Por los fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, por su orden.
- b) Si aún así no pudiere cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal un sorteo de entre los Conjueces a que se refiere el párrafo b) del Inciso anterior.

También en este caso se producirá la ampliación de plazo en la forma y a los fines allí indicados.

3) De los Jueces de Cámara:

A) De los Jueces de Cámara Civiles, Comerciales, Minas y Laboral:

- a) Por los Jueces de las otras Cámaras del mismo fuero de todas las Circunscripciones Judiciales, comenzando por la de la Circunscripción en donde se produce la vacante, y en el orden en que éstos subrogan la Presidencia de la respectiva Cámara.
- b) Por los Jueces de las demás Cámaras de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas, Laboral y Cámara Penal, Correccional y Contravencional excluyendo el fuero agotado, en este caso, también la subrogación comenzará por las Cámaras de la misma Circunscripción Judicial de la Cámara a integrar.
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjueces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjueces de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años.

Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.

B) De los Jueces de Cámara en lo Penal, Correccional y Contravencional:

- a) Por los Jueces de la otra Cámara Penal, Correccional y Contravencional de la misma Circunscripción judicial.
- b) Por los Jueces de Cámara Civiles, Comerciales, Minas y Laboral de la misma Circunscripción Judicial.
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de Conjueces hasta alcanzar el número legal para fallar. Los Conjueces de las Cámaras de Apelaciones en un número no menor a cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento normado en el segundo párrafo del Artículo 196 de la Constitución Provincial de entre los abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 202 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años. Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiere sido sorteado, y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hayan concluido todas las secuelas del juicio.

4) De los Fiscales de Cámara:

- a) Por los otros Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales.
- b) Si mediante el procedimiento prescripto en el párrafo anterior no pudiere aún cubrirse la vacante, se practicará por el Superior Tribunal de Justicia un sorteo de entre la lista de Conjueces indicados en el párrafo c) del Inciso 3) de este Artículo.

En este caso también se producirá la ampliación del plazo a que se refiere la última parte del dispositivo legal remitido.

5) De los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado:

- a) Por los demás Jueces de Primera Instancia del mismo fuero de la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.
- b) Por los demás Jueces de Primera Instancia de los otros fueros de la Circunscripción Judicial en donde se hubiere producido la vacante, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral; de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional; de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y de Paz Letrado con exclusión del fuero agotado.
- c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, se practicará un sorteo de entre la lista de Conjueces que en número no menor de cinco (5) designará el Poder Ejecutivo para cada una de las Circunscripciones Judiciales, con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la Matrícula con domicilio en la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacancia, y que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 203 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años.

Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Conjuez hubiera sido sorteado y hasta tanto se dicte en la misma, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.

6) De los Agentes Fiscales:

- a) Por los otros Agentes Fiscales de las Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.
- b) Por el Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes de la misma Circunscripción Judicial.
- c) Por los Defensores de Menores e Incapaces de la misma Circunscripción Judicial, siguiendo el orden de turno.
- d) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere aún cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" que en número no menor a cinco (5), designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo Segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los abogados inscriptos en la matrícula y con domicilio en cada una de las Circunscripciones Judiciales, que reúnan las Condiciones de elegibilidad que determina la Ley y con una duración de tres (3) años.

Esta duración se extenderá al sólo efecto de resolver las causas en que el Agente Fiscal o Defensor "Ad-Hoc" hubiera sido sorteado y hasta se dicte en las mismas, pronunciamiento definitivo y hubieran concluido todas las secuelas del juicio.

7) De los Defensores:

- a) Por otro Defensor de la misma Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante en el orden establecido en el Artículo 3º y, en el caso de subrogación; por los Defensores de Menores e Incapaces además, por el orden de turno.
 - b) Por los Agentes Fiscales de la misma Circunscripción Judicial en el orden de turno.
 - c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere cubrirse la vacante, se realizará un sorteo de entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc" referido en el último párrafo del Inciso anterior, y cuya designación es en las condiciones que allí también se indican.
 - d) Si mediante el procedimiento indicado en el Inciso anterior no pudiere aún cubrirse la vacante se realizará un sorteo entre los Agentes Fiscales y Defensores "Ad-Hoc", que en número no menor a cinco (5) designará el Poder Ejecutivo con sujeción al procedimiento instituido en el párrafo segundo del Artículo 196 de la Constitución Provincial, de entre los Abogados inscriptos en la matrícula, con domicilio en la Segunda Circunscripción Judicial, que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 203 del mismo texto constitucional y con una duración de tres (3) años.
 - d) Si mediante el procedimiento establecido en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, por los Agentes Fiscales, por los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes y por los Defensores de Menores e Incapaces, en ese orden, de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Villa Mercedes.
- 8) De los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia:
- a) Por otro secretario del mismo Tribunal automáticamente.
 - b) Por los Secretarios de las Cámara de Apelaciones de todos los fueros de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral y Cámara Penal, Correccional y Contravencional de la Primera Circunscripción Judicial y luego de la Segunda en el mismo orden, y de la Tercera Circunscripción Judicial.
- 9) De los Secretarios de las Cámaras:
- a) Por otro Secretario de la misma Cámara si lo hubiere, automáticamente.
 - b) Por los Secretarios de las otras Cámaras de la misma Circunscripción Judicial en el siguiente orden: Civil, Comercial, Minas y Laboral y Penal, Correccional y Contravencional.
 - c) Por los Secretarios de las Cámaras de las otras Circunscripciones Judiciales, en el mismo orden.
- 10) De los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia:
- a) Por los Secretarios de los otros Juzgados del mismo fuero de la misma Circunscripción Judicial.
 - b) Por los Secretarios de los Juzgados de los otros fueros de la misma Circunscripción Judicial, en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral, Penal, Correccional y Contravencional y de Paz Letrado.
- 11) De los Jueces de Paz Legos:
- a) Por el Juez de Paz Lego con asiento más cercano al lugar en donde se haya producido la vacante o por el con asiento en la localidad con mejores medios de comunicación y transporte al lugar de la subrogancia, según lo disponga el Superior Tribunal.

CAPITULO IV REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 24: Los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente:

- 1) Por violación del régimen de inhabilidades al momento de la designación o por causa sobreviniente; por violación a las prohibiciones impuestas por la Ley o los reglamentos; o de las incompatibilidades y obligaciones para con el desempeño del cargo; o de los deberes y obligaciones que el mismo impone; o de la obligación de guardar absoluta reserva con relación a las causas, trámites o dictámenes, en los que intervenga o en los que tenga conocimiento.
- 2) Por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo, por desarreglos de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los superiores jerárquicos, de sus iguales o inferiores, o profesionales y partes intervinientes en las causas.

Estas faltas harán pasible de sanciones disciplinarias a quien las cometiere, sin perjuicio de someter al autor al correspondiente proceso penal o de enjuiciamiento, en su caso.

ARTICULO 25: Las medidas disciplinarias consistirán en:

- 1) Prevención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del Funcionario o Empleado.
- 4) Suspensión sin goce de haberes, no mayor de treinta (30) días.
- 5) Cesantía.
- 6) Exoneración.

ARTICULO 26: Órganos Sancionadores. Sin perjuicio de la potestad sancionatoria general que ejerce el Superior Tribunal, en virtud de la cual puede actuar directamente, de oficio y por competencia originaria en materia disciplinaria con respecto a los Jueces, integrantes del Ministerio Público, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, las sanciones referidas en el artículo anterior podrán ser aplicadas con relación a los Funcionarios y Empleados de su dependencia respectiva, de la siguiente forma:

- 1) Las de prevención, apercibimiento y multas:
 - a) Por el Presidente y Ministros del Superior Tribunal.
 - b) Por el Procurador General y Fiscales de Cámara.
 - c) Por el Presidente y los Jueces de las Cámaras de Apelaciones.
 - d) Por los Jueces de Primera Instancia.
 - e) Por los integrantes del Ministerio Público.

f) Por los Secretarios.

2) Las de suspensión:

a) Por el Presidente del Superior Tribunal.

b) Por el Procurador General, directamente o a pedido de los Fiscales de Cámara y demás integrantes del Ministerio Público.

c) Por las Cámaras o Presidentes de Cámara.

d) Por los Fiscales de Cámara.

e) Por los Jueces de Primera Instancia.

3) Las de cesantía o exoneración: Serán decretadas exclusivamente por el Superior Tribunal, originariamente o a solicitud del Procurador General o de los Magistrados y Funcionarios.

Cuando no se trate de Empleados de su directa dependencia, las Cámaras, Jueces, Fiscales de Cámara, Funcionarios integrantes del Ministerio Público y Secretarios, podrán solicitar de los organismos de quienes dependan los supuestos infractores, la aplicación de medidas concretas, sin perjuicio de lo dispuesto y las facultades otorgadas al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO 27: Límites. Los Jueces e integrantes del Ministerio Público, serán pasibles de las sanciones mencionadas en el Artículo 25°, Inciso 1), 2) y 4) sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

ARTICULO 28: Las sanciones de prevención, apercibimiento y multa se aplicarán por resolución fundada. Las demás sanciones requerirán sumario administrativo previo, que asegure la audiencia y defensa del infractor y la producción de las pruebas que ofreciere.

ARTICULO 29: Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal serán susceptibles del recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto y fundado en el término de tres (3) días.

Las sanciones impuestas por el Presidente y Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General, las Cámaras, su Presidente o Jueces integrantes, los Fiscales de Cámara, los Jueces de Primera Instancia, integrantes del Ministerio Público, y Secretarios, serán susceptibles del mismo recurso con apelación en subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia, los que deberán ser impuestos y fundados en igual término.

Las sanciones por falta de asistencia y puntualidad serán dispuestas en el reglamento respectivo.

CAPITULO V POTESTAD CORRECTIVA

ARTICULO 30: Orden y respeto. Los Jueces reprimirán las faltas contra su autoridad y decoro, en que incurrieren los abogados, procuradores, demás auxiliares y particulares, en las audiencias, en los escritos, en las oficinas y dentro y fuera del recinto de los Tribunales.

ARTICULO 31: Las medidas correctivas consistirán en:

- 1) Prevención.
- 2) Apercibimiento.
- 3) Multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) del sueldo de Secretario de Primera Instancia.
- 4) Arresto de hasta cinco (5) días.

Estas sanciones se aplicarán de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción y serán susceptibles del recurso de reconsideración y apelación en subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia, que deberá ser interpuesto y fundado por ante el órgano sancionador en término de tres (3) días.

ARTICULO 32: Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, los Tribunales y los Jueces podrán:

- 1) Ordenar se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos y ofensivos contenidos en los escritos judiciales.
- 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
- 3) Suspender en el ejercicio de la matrícula a los abogados, procuradores y auxiliares profesionales del Poder Judicial, hasta un plazo que no excederá de seis (6) meses.

Esta última sanción será susceptible de los recursos previstos en el Artículo 31.

ARTICULO 33: Toda falta en que incurran ante los Tribunales los Funcionarios y Empleados de otros Poderes u Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la Autoridad Superior correspondiente a los mismos, sin perjuicio de las sanciones previstas por esta Ley, cuando corresponda.

ARTICULO 34: Los Miembros del Ministerio Fiscal podrán pedir a los Jueces y Tribunales ante los que actúen, la aplicación de las mismas sanciones disciplinarias que se establecen por faltas de decoro y respeto debido a los Jueces, cuando éstas hayan sido cometidas contra su persona en escritos o audiencias.

Cuando las faltas fuesen en escritos o audiencias tendrán la misma facultad y la de ordenar preventivamente un arresto que no excederá de veinticuatro (24) horas, siempre que fuese necesario para hacer cesar la actitud del faltante.

CAPITULO VI EJECUCIÓN

ARTICULO 35: A los fines de su registro, en el libro que se habilitará a tal efecto, y legajo personal del agente, las sanciones que se apliquen serán comunicadas al Superior Tribunal de Justicia y a las asociaciones profesionales correspondientes.

ARTICULO 36: La totalidad de los importes que en concepto de multas se obtengan o se hubiesen obtenido sin transferencia a la fecha y por aplicación de sanciones conforme a esta Ley, el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal, tendrán el destino que establezca el Superior Tribunal de Justicia. Igualmente se procederá con

los fondos que se obtengan o se hubiesen obtenido por el rechazo de los recursos extraordinarios

TITULO IV

CAPITULO I DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 37: El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco (5) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial con Acuerdo del Senado, pero podrá funcionar válidamente con tres (3) de sus integrantes.

En el Superior Tribunal, como mínimo, se desempeñarán un (1) Secretario Judicial y un (1) Secretario Administrativo, que deberán reunir los requisitos y tendrán las facultades y deberes que se establecen en la presente Ley y/o las que se reglamenten por Acordada del Superior Tribunal.

Los fallos y acuerdos del Superior Tribunal deberán ser suscriptos por la totalidad de sus miembros o por los que componen el número mínimo legal para funcionar, todo ello sin perjuicio de que puedan dividirse por especialidades para el estudio primario de las causas.

ARTICULO 38: El Presidente del Superior Tribunal será elegido por votación de sus miembros, por mayoría simple, durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto.

ARTICULO 39: Los miembros del Superior Tribunal de Justicia deberán concurrir los días y horas que el Tribunal fije por Acordada para los Acuerdos y Audiencias, no pudiendo ser menos de tres (3) días semanales.

ARTICULO 40: El Superior Tribunal tendrá competencia originaria para conocer, además de las causas en que lo establezca la Constitución Provincial y las leyes procesales:

- 1) De los juicios sobre responsabilidad civil, emergentes del desempeño de las funciones de sus miembros, de los Camaristas, Jueces, Funcionarios del Ministerio Público y Secretarios de los Tribunales Letrados.
- 2) De las recusaciones contra sus propios miembros y contra el Procurador General, como también sobre las cuestiones de competencia que se susciten en jurisdicción del Poder Judicial.

ARTICULO 41: El Superior Tribunal conocerá como Tribunal de Alzada:

- 1) En todos los recursos que autoricen las leyes procesales y especiales:
- 2) Del recurso de apelación contra las resoluciones que recaigan en las recusaciones de los Camaristas.
- 3) En todos los recursos autorizados por la Constitución Provincial.

ARTICULO 42: El Superior Tribunal tiene además las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Las establecidas especialmente en los Artículos 211, 212, 213, 214 y 217 de la Constitución de la Provincia.
- 2) Expedir el informe determinado en el Artículo 168 Inciso 18) de la Constitución de la Provincia, en las

solicitudes de indulto, conmutación o rebaja de penas.

3) Remitir anualmente a ambas Cámaras del Poder Legislativo una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia y proponer las reformas de procedimientos y organización de los Tribunales que crea conveniente.

4) Dictar reglamentos y expedir Acordadas sobre prácticas judiciales o usos forenses estableciendo las normas necesarias para la aplicación de los Códigos Procesales y de esta Ley.

5) Ejercer Superintendencia sobre todos los organismos del Poder Judicial.

6) Designar con quince (15) días de anticipación los Jueces y Funcionarios de feria.

7) Practicar anualmente o cuantas veces lo considere conveniente, visitas de inspección a los Tribunales Inferiores y Reparticiones auxiliares de la Justicia, pudiendo delegar éstas en un funcionario.

8) Practicar visitas de cárcel cuando lo estime necesario.

9) Fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial y disponer feria o asuetos judiciales y suspender los plazos cuando un acontecimiento especial lo requiera.

10) Acordar licencia a los Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Administración de Justicia, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento específico.

11) Ejercer potestad disciplinaria y correctiva sobre la conducta de sus miembros, de los demás Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados.

12) Ordenar de oficio, por denuncia o a requerimiento de otros organismos judiciales, la instrucción de sumarios a Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados de la Administración de Justicia, pudiendo suspenderlos durante su sustanciación, la que no podrá exceder de sesenta (60) días.

13) En caso de reiteradas negligencias o inobservancias de los deberes de su cargo por parte de los miembros del Poder Judicial sometidos al procedimiento del Capítulo XXII de la Constitución de la Provincia, promoverá las acciones que correspondan o pasará los antecedentes al Procurador General, a los efectos previstos en los Artículos 224 y siguientes de la Constitución Provincial.

14) Resolver las apelaciones contra las medidas disciplinarias y correctivas aplicadas por los demás Tribunales inferiores, Magistrados y Funcionarios Judiciales.

15) Disponer el traslado de Funcionarios y Empleados cuando lo aconsejen razones de mejor servicio.

16) Ordenar la inscripción en la Matrícula de los profesionales auxiliares de la Justicia y actualizarla periódicamente en la forma que se reglamente.

17) Ejercer la facultad de Tribunal de Superintendencia en los Registros Notariales, conforme con la ley respectiva.

18) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año, el sorteo de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, que hayan de integrar las nóminas para los nombramientos de oficio de la lista de peritos.

- 19) Confeccionar en la oportunidad y forma que se establece en el inciso anterior, la lista de Conjuces y Funcionarios "Ad-Hoc".
- 20) Llevar, además de los libros que exigieren los Códigos y Leyes Procesales o los que el Superior Tribunal disponga, los siguientes:
 - a) De Faltas, donde se anotarán suspensiones, arrestos, multas y apercibimientos decretados por los Tribunales contra los miembros del Poder Judicial y Auxiliares de Justicia.
 - b) De Plazos, a los fines del contralor de plazos para fallar que podrá ser examinado por los litigantes, abogados y procuradores, en el que se hará constar la fecha de entrada de las causas, remisión de los expedientes a cada uno de los miembros del Tribunal y la fecha en que éstos lo devuelvan con votos o proyectos de resolución.
- 21) Disponer privativamente sobre edificios, cambios de sede y destino de los locales que asignará a los Organismos del Poder Judicial.
- 22) Asignar dentro de la competencia general, atribuida por esta Ley Orgánica, conforme a las necesidades de especialización, competencia acumulada o excluyente dentro de cada Circunscripción Judicial, a Tribunales y Juzgados, para conocer en materia o materias determinadas.
- 23) Fijar periódicamente, en función de la desvalorización de la moneda y conforme a las pautas oficiales, la cuantía que se establece para la competencia material de los Jueces Civiles, de Paz Letrado y Legos y efectuar la actualización de los montos de las multas instituidas en el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica.
- 24) Cumplir las demás funciones que le atribuyen esta Ley y los Códigos Procesales, pudiendo delegar facultades de Superintendencia y de aplicación del régimen disciplinario en los Tribunales o Funcionarios inferiores, conforme se reglamente.
- 25) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de empleos y la dotación correspondiente, que sean necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial.
- 26) Nombrar, trasladar y remover los Secretarios, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.
- 27) Organizar un sistema de publicidad de sentencias conforme a las leyes vigentes.
- 28) Organizar y actualizar el fichero de jurisprudencia de los Tribunales por medio de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.
- 29) Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, Funcionarios y Empleados, hasta tanto se nombre titular.
- 30) Establecer los turnos judiciales y distribuir las causas en los Juzgados.
- 31) Organizar Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.
- 32) Establecer, por vía reglamentaria, las condiciones y calidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de Secretarios, Funcionarios, Auxiliares y Empleados del Poder Judicial.
- 33) Disponer la organización y funcionamiento del Archivo Judicial como asimismo, la incineración de expedientes.

34) Semestralmente deberá remitir a ambas Cámaras de la Legislatura de la Provincia, una reseña de las causas sentenciadas y en estado de sentencia que hubiesen radicado o radicaren en cada una de las Cámaras, Juzgados de Primera Instancia, de Paz Letrado, y el propio Superior Tribunal, con indicación de las fechas en que quedó firme el llamamiento de autos, fecha de los votos individuales emitidos en los Tribunales Colegiados y fecha de sentencia, así como una relación de los motivos de la demora en fallar.

35) Informar en detalle al Poder Ejecutivo y publicar en Boletín Oficial y Judicial de la Provincia trimestralmente sobre las causas que pasen a estado de sentencia, en todos los Tribunales Letrados de la Provincia, incluidos el propio Superior Tribunal, consignándose la fecha en que los autos quedan a disposición del Tribunal para resolver. De la misma forma y en el mismo término se deberá hacer conocer las causas que han sido sentenciadas.

36) Fijar anualmente el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial con determinación de los recursos que lo solventará, y remitirlo en tiempo oportuno al Poder Ejecutivo para que éste lo incorpore al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia y lo remita a la Legislatura. Este Presupuesto deberá confeccionarse en un todo de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley de Autarquía Financiera del Poder Judicial.

37) Tendrá y ejercerá el gobierno de la matrícula de abogados y procuradores y ordenará la inscripción respectiva. El control de la matrícula y el poder sancionatorio y disciplinario los ejercerá con arreglo a lo dispuesto en la ley respectiva (Ley N. 5123 o la que la sustituya).

38) La falta de cumplimiento oportuno de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Artículo, constituye causal suficiente de remoción y habilita la promoción del juicio político.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

ARTICULO 43: Serán deberes y facultades del Presidente del Superior Tribunal:

1) Presidir los Acuerdos y reuniones del Superior Tribunal, concediendo la palabra, ordenando y conduciendo el debate.

En caso de ausencia temporaria será reemplazado por el Ministro que resulte designado a simple pluralidad de sufragios de los presentes en el Acuerdo.

2) Ejecutar las resoluciones del Superior Tribunal y proponer medidas de Superintendencia que considere oportunas; expedir las comunicaciones del Superior Tribunal en sus relaciones con los otros Poderes, con los miembros del Poder Judicial y con las demás reparticiones del Estado.

3) Ordenar la inscripción de Peritos y tener a su cargo la matrícula respectiva.

4) Sustanciar por sí sólo los juicios que pendan ante el Superior Tribunal, dictando las providencias de mero trámite y practicando las diligencias de prueba, sin perjuicio de la facultad de cada Vocal para asistir a las audiencias respectivas, hasta poner la causa en estado de sentencia pudiendo pedirse en el término de tres (3) días, reforma o revocatoria de aquéllas ante el Superior Tribunal.

5) Ejercer la autoridad y poder de policía de todas las dependencias del Poder Judicial.

- 6) Proveer en los casos de urgencia, y con cargo de dar cuenta inmediatamente sobre asuntos de la Superintendencia del Tribunal que preside.
- 7) Representar al Superior Tribunal en los actos y relaciones oficiales.
- 8) Resolver las solicitudes de licencia de Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados de la Administración de Justicia, cuyas facultades le son conferidas de acuerdo con el Reglamento.
- 9) Determinar las fechas para la visita general a cárceles, sin perjuicio de las facultades del Superior Tribunal para disponerlas.
- 10) Certificar los instrumentos públicos y demás documentos cuya autenticidad sea necesaria.
- 11) Ejercer la dirección administrativa y velar por el estricto cumplimiento de los Reglamentos y Acordadas, pudiendo en tales casos adoptar las medidas necesarias.
- 12) Confeccionar legajos personales para Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados en los cuales se asentarán todos sus antecedentes y se archivará la documentación pertinente.
- 13) Visar y autorizar las cuentas de la Dirección Contable y de Personal, de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 14) Ejercer las demás funciones que le asigne el Reglamento Interno o las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia.

TITULO V DE LAS SECRETARIAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL

CAPITULO I SECRETARIA JUDICIAL

ARTICULO 44: El Secretario Judicial tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Asistir al Superior Tribunal en todo lo atinente a sus actividades judiciales.
- 2) Refrendar con su firma todas las Sentencias, Fallos, Acuerdos y demás actos oficiales del Superior Tribunal o su Presidente, certificando su contenido y levantando prolija Acta de cada uno de esos actos.
- 3) Cumplir con todas las funciones que dentro del ámbito de su competencia le asigne el Superior Tribunal.

CAPITULO II SECRETARIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 45: Tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Intervenir en la preparación de la lista de Conjuces y Funcionarios para subrogancia, siguiendo en orden de excusación o de vacancia.
- 2) Intervenir en la inscripción, matrícula, fianzas y legajos de todos los profesionales auxiliares de la Justicia, abogados, peritos, martilleros, escribanos y Jueces de Paz Legos.
- 3) Ejercer la dirección del personal auxiliar de Psicología y Asistentes Sociales.
- 4) Encargarse de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales y ejercer el control de los mismos.
- 5) Intervenir en las Acordadas, Resoluciones, Legalizaciones, Certificaciones y Comunicaciones, de carácter administrativo.
- 6) Verificar el cumplimiento por parte de las Cámaras de Apelaciones y Direcciones que dependan directamente del Superior Tribunal, de las normas orgánicas y de las Acordadas que dicte el Superior Tribunal.
- 7) Verificar que se lleven con regularidad los libros que por esta Ley o por Acordadas se hayan impuesto a las Cámaras de Apelaciones y Direcciones dependientes del Superior Tribunal, elevando mensualmente los informes que correspondan en punto a las irregularidades registradas en los mismos.
- 8) Verificar el cumplimiento de los plazos para fallar a través de los libros respectivos, y elevar mensualmente el correspondiente informe al Superior Tribunal sobre morosidad judicial o vencimiento de los plazos para decidir, en las Cámaras de Apelaciones, especificando el número de causas y si se trata de resoluciones interlocutorias o definitivas.
- 9) Efectuar las inspecciones a las distintas dependencias de las Cámaras de Apelaciones y Direcciones dependientes del Superior Tribunal, verificando las deficiencias y elevando el pertinente informe al Superior Tribunal.
- 10) Supervisar el contralor de la asistencia y puntualidad del personal y demás funciones asignadas al Director Contable y de Personal, controlando además el desempeño de su titular.
- 11) Inspeccionar las condiciones de higiene y seguridad de las distintas dependencias del Poder Judicial, adoptando las medidas necesarias que se encuentren dentro de su competencia y haciendo conocer al Superior Tribunal las irregularidades registradas, aconsejando las medidas a adoptar.
- 12) Llevar un Registro del personal judicial y visar los pedidos de licencias de aquellos que hagan llegar al Superior Tribunal y que deban ser resueltos por dicho Cuerpo o por el Presidente.
- 13) Instruir los sumarios administrativos que ordene el Superior Tribunal con motivo de denuncias o las que aconseje por anormalidades que observe en las inspecciones que realice.
- 14) Realizar las inspecciones que indique el Superior Tribunal o su Presidente.
- 15) Intervenir, en todo el ámbito del Poder Judicial, en todo aquello que atañe a la función de Superintendencia sobre la Administración de Justicia y que no haya sido confiado exclusiva y excluyentemente a las Cámaras de Apelaciones.
- 16) Asesorar a los Jueces de Paz Legos en las consultas que le formulen sobre la organización administrativa de los Juzgados.

17) Proyectar y someter a consideración del Superior Tribunal cuanto reglamento, medida o providencia tienda al mejoramiento de la Justicia de Paz Lega.

18) Elevar, en cada oportunidad, un informe escrito al Superior Tribunal con referencia a las observaciones, conclusiones y necesidades que deriven de las periódicas inspecciones de la Justicia de Paz Lega.

19) Intervenir en el Protocolo y toda otra tarea de naturaleza administrativa o del ámbito de su competencia, que le asigne o requiera el Superior Tribunal.

TITULO VI DE LAS SECRETARIAS DE LA SEGUNDA Y TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

ARTICULO 46: En la Segunda Circunscripción Judicial, la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Primera, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes, San Luis, será la encargada de las funciones administrativas, contables y de superintendencia que le asigne el Superior Tribunal.

ARTICULO 47: En la Tercera Circunscripción Judicial la Secretaría de la Sala Civil, Comercial, Minas y Laboral será la encargada de las funciones administrativas, contables y de Superintendencia que le asigne el Superior Tribunal.

TITULO VII DE LAS CAMARAS DE APELACIONES

ARTICULO 48: Las Cámaras en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral se integrarán por tres (3) Jueces. La Presidencia de cada una de ellas será ejercida por el Magistrado que resulte electo por votación de sus miembros y por simple mayoría. Los Presidentes de cada Cámara durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 49: Las Cámaras a que se refiere el artículo anterior conocerán en materia laboral en los recursos, conforme a las leyes procesales. En materia Civil, Comercial y Minas, conocerán en los recursos que autoricen las Leyes de Procedimientos y contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado, en asuntos de su competencia con excepción de la materia contravencional.

ARTICULO 50: Las Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional se integrarán por tres (3) Jueces. La Presidencia de cada una de ellas será ejercida por el Magistrado que resulte electo por votación de sus miembros y por simple mayoría. Los Presidentes de cada Cámara durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 51: Las Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional conocerán:

1) De los recursos interpuestos contra las resoluciones y sentencias de los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional; de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional y de los Jueces de Familia y Menores en la materia Penal, Correccional y Contravencional, conforme a las leyes procesales.

2) En instancia única en el conocimiento y decisión del plenario por el procedimiento del juicio oral de acuerdo a las leyes procesales, en las causas por delitos cuya pena máxima exceda los cuatro (4) años de prisión y/o reclusión.

3) En consulta de los pedidos de indulto, conmutación y rebajas de penas.

4) En las cuestiones acerca de libertad condicional.

ARTICULO 52: Cada Cámara tendrá, como mínimo, Un (1) Secretario y el personal que la Ley de Presupuesto y por Acuerdos del Superior Tribunal se les asigne.

ARTICULO 53: Las Cámaras resolverán dentro de sus respectivos fueros, las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces del mismo.

ARTICULO 54: Son atribuciones y deberes de los Presidentes de las Cámaras, sin perjuicio de otras que establezcan las leyes:

1) Sustanciar por sí solo, los juicios que penden ante las respectivas Cámaras, dictando las providencias de mero trámite y practicando las diligencias de prueba hasta poner el juicio en estado de sentencia, sin perjuicio del recurso de reposición que contra aquellas providencias pudieran interponer las partes, el que debe ser resuelto por la respectiva Cámara y de las facultades de los Vocales para asistir a las audiencias.

2) Cuidar de la economía y disciplina en las oficinas de su inmediata dependencia.

3) Representar a la Cámara de su Presidencia.

4) Efectuar el sorteo semanal de la totalidad de las causas que se encuentren en estado de sentencia.

5) Verificar el cumplimiento por parte de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, de las normas orgánicas y de los Acuerdos que dicte el Superior Tribunal.

6) Verificar que se lleven con regularidad los libros que por esta Ley, o por Acuerdos, se hayan impuesto a los Juzgados del fuero y jurisdicción respectivos, elevando mensualmente los informes que correspondan en punto a irregularidades registradas en los mismos.

7) Verificar el cumplimiento de los plazos para fallar a través de los libros respectivos, y elevar mensualmente el correspondiente informe al Superior Tribunal sobre morosidad judicial o vencimiento de los plazos para decidir, especificando el número de causas y de qué tipo de resoluciones se trata.

8) Efectuar inspecciones a las distintas dependencias de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, verificando las deficiencias y elevando el pertinente informe al Superior Tribunal a través de la Secretaría Administrativa.

9) Inspeccionar las condiciones de higiene y seguridad de las distintas dependencias de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, adoptando las medidas necesarias que se encuentren dentro de su competencia, informando al Superior Tribunal de las irregularidades registradas, aconsejando las medidas a adoptar, a través de la Secretaría Administrativa.

10) Instruir los sumarios administrativos que ordene el Superior Tribunal con motivo de denuncias de terceros o por las anomalías que observe en las inspecciones que realice.

- 11) Realizar, en el fuero y jurisdicción respectivos, las inspecciones que indique el Superior Tribunal y las que el Presidente de la Cámara estime necesarias, con conocimiento de aquél.
- 12) Intervenir en el ámbito de los Juzgados del fuero y jurisdicción respectiva, en todo aquello que atañe a la función de Superintendencia sobre la Administración de Justicia.
- 13) Cumplir con todas las funciones que dentro del ámbito de su competencia le asigne el Superior Tribunal.

TITULO VIII DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 55: Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas entenderán en todos los asuntos de materia Civil, Comercial y Minas de orden voluntario y contencioso cuyo conocimiento no está expresamente atribuido a la Justicia de Paz Letrada o Lega. Los Juzgados en lo Laboral entenderán en materia de trabajo. El turno de los mismos, será establecido por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 56: Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, actuarán como instructores en todas las causas por delitos y contravenciones.

ARTICULO 57: Los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional conocerán en los asuntos contravencionales y de faltas.

ARTICULO 58: Los Jueces de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional actuarán en el conocimiento y decisión, por el procedimiento previsto en las leyes procesales, en las causas por delitos cuya pena máxima fijada no supere los cuatro (4) años de prisión y/o reclusión.

ARTICULO 59: Los Jueces de Primera Instancia deberán concurrir a sus despachos todos los días hábiles en el horario establecido para los Tribunales y podrán habilitar días y horas cuando los asuntos de su competencia lo requieran, con sujeción a lo que dispongan las Leyes de Procedimientos.

TITULO IX DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS

ARTICULO 60: Los Jueces de Paz Letrado, conocerán en Primera Instancia:

- 1) De los asuntos civiles, comerciales y de minas en que el valor cuestionado encuadre dentro del monto establecido como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 2) De los juicios sucesorios cuyo monto del acervo encuadre dentro del monto fijado como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 3) De los concursos civiles y convocatorias de acreedores y quiebras cuyo pasivo no exceda al monto fijado como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 4) De los juicios de desalojo por falta de pago de alquileres, cuando el monto del alquiler mensual no exceda al fijado como de su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.

Cuando se acumulare en el juicio de desalojo otra causal a la falta de pago, la competencia corresponderá a los Jueces de Primera Instancia, lo mismo que cuando el monto del alquiler mensual supere el monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.

5) De las informaciones sumarias que se refieran a los juicios de competencia del Juzgado y de las tercerías en las causas de su competencia.

6) La competencia de estos Juzgados subsistirá en los Juicios sucesorios aún cuando hubiese contestación sobre el carácter de herederos de quienes se presenten como tales y aún cuando el acervo exceda en definitiva hasta en un cien por ciento (100%) del monto fijado en el apartado 2) de este Artículo.

ARTICULO 61: Quedan excluidos de la competencia de los Jueces de Paz Letrados:

1) Los interdictos. Los juicios posesorios y petitorios y los asuntos que se refieran al derecho de familia, con la excepción contemplada en el Inciso 6) del artículo anterior.

2) De las venias y los asuntos que versen sobre la capacidad de las personas.

3) Los asuntos regidos por la Ley de Contrato de Trabajo o locación de servicios de carácter laboral o regidos por las Leyes Laborales.

ARTICULO 62: Los Jueces de Paz Letrados conocerán en segunda y última instancia de los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos de su jurisdicción.

ARTICULO 63: Corresponden a los Jueces de Paz Letrados las mismas atribuciones y deberes prescriptos para los demás Jueces Letrados.

Para su designación se requiere título de abogado y matrícula profesional en la Provincia, conforme el Artículo 204 de la Constitución.

TITULO X

CAPITULO I DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS

ARTICULO 64: Los Jueces de Paz Legos deberán reunir los requisitos del Artículo 222 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 65: Los Jueces de Paz Legos conocerán:

1) De todo asunto civil y comercial cuyo monto no exceda al monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.

2) De los juicios de desalojo por falta de pago de alquileres, en casos cuyo monto de alquiler mensual no exceda al monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.

- 3) De los juicios sucesorios en que el haber hereditario no exceda al monto fijado para su competencia mediante Acordada del Superior Tribunal de Justicia.
- 4) Del juzgamiento de las contravenciones en la forma dispuesta en la legislación respectiva.
- 5) De los demás asuntos cuya competencia se le atribuyan por Leyes o Acordadas del Superior Tribunal.
- 6) Queda excluida de su competencia toda cuestión penal, correccional o contravencional reservada por la Ley a la Justicia Letrada.
- 7) Quedan excluidos de su competencia: Los juicios sucesorios en los que se alegue la calidad de herederos, los de quiebra, de convocatoria de acreedores, concursos civiles, acciones petitorias o posesorias o de desalojo que no sean fundados en falta de pago.
- 8) Asimismo, quedan excluidos de sus competencia: Los juicios de nulidad de matrimonio, divorcio, de la patria potestad, los que versen sobre estado de familia y sobre la capacidad de las personas.

CAPITULO II DEBERES DE LOS JUECES DE PAZ LEGOS NORMAS COMUNES

ARTICULO 66: Enunciación. Son deberes de los Jueces de Paz Legos:

- 1) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por otros Jueces.

La reglamentación determinará la bonificación que le correspondiere a los Jueces por gastos de traslado en los diligenciamientos procesales.

- 2) Llevar a conocimiento del Ministerio Pupilar los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores, sin perjuicio de las medidas de urgencia que él pueda adoptar.
- 3) Tomar simples medidas conservatorias en los casos de herencias reputadas vacantes "prima facie", debiendo dar cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas de la Circunscripción respectiva, en turno.

- 4) Los Jueces de Paz llevarán los siguientes libros:

De entradas y salidas de expedientes, de resoluciones y de contraventores.

Estos libros serán habilitados y sellados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas en turno de cada Circunscripción Judicial.

ARTICULO 67: Los Jueces de Paz Legos no podrán autorizar escrituras públicas, salvo poderes para pleitos cuando falta escribano en el Partido ya sea porque no haya allí ninguno con Registro o se halle vacante, pudiendo otorgar poder apud-acta para juicios laborales en todos los casos.

ARTICULO 68: Los Jueces de Paz Legos podrán imponer apercibimiento y multa hasta lo determinado por los montos acordados por el Superior Tribunal de Justicia al efecto.

ARTICULO 69: Los Juzgados de Paz Legos tendrán el personal que les asigne la Ley de Presupuesto General

de la Provincia o el Superior Tribunal.

Los Jueces tienen el deber de concurrir a sus respectivos despachos todos los días hábiles en el horario establecido para los Tribunales.

TITULO XI

CAPITULO I DEL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO 70: El Ministerio Público se integra con el Ministerio Fiscal y el Ministerio Pupilar, bajo la Jefatura del Procurador General de la Provincia.

ARTICULO 71: El Ministerio Fiscal se integrará con:

- 1) El Procurador General con jurisdicción en toda la Provincia.
- 2) Los Fiscales de Cámara.
- 3) Los Agentes Fiscales.
- 4) Los Fiscales del Trabajo.

ARTICULO 72: El Ministerio Pupilar se integrará con:

El Procurador General con jurisdicción en toda la Provincia.

Los Defensores de Cámara.

Los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes.

Los Defensores de Menores e Incapaces.

Un Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes en Concarán.

CAPITULO II PROCURADOR GENERAL

ARTICULO 73: El Procurador General es el Jefe del Ministerio Público, en cuyo ejercicio le corresponde establecer la unidad de acción de los mismos y las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Representar el Ministerio Público ante el Superior Tribunal.
- 2) Intervenir en todas las causas de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal y en las que éste deba conocer y decidir por vía de los recursos extraordinarios de casación, inconstitucionalidad, revisión y los

demás que establezcan las leyes procesales pertinentes.

3) Velar por la recta y pronta Administración de Justicia, por el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones que deben aplicar los Tribunales.

4) Continuar ante el Superior Tribunal la intervención que los representantes del Ministerio Público hubieren tenido en las instancias inferiores.

5) Instruir los sumarios ordenados por el Superior Tribunal pudiendo aconsejar se comisione a otros Magistrados o Funcionarios Judiciales.

6) Velar por el cumplimiento de los términos procesales; vigilar la sustanciación de las causas a su cargo, procurando que no se prescriban y asimismo por el cumplimiento de las leyes impositivas en las actuaciones.

7) Vigilar e instar a los representantes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para expedirse cuando no lo tuvieren por ley, pudiendo delegar tales funciones en los Fiscales de Cámara, lo que se hará en forma expresa.

8) Ejercer potestad correctiva y disciplinaria sobre los representantes del Ministerio Público y sobre los demás Funcionarios y Empleados de ese Ministerio con arreglo a lo dispuesto por esta Ley.

9) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias y correctivas contra Jueces, Funcionarios, Auxiliares y Empleados, profesionales o particulares, en los casos previstos por esta Ley.

10) Intervenir toda vez que el Superior Tribunal recabe un dictamen y en los demás casos previstos por Ley.

11) Dictar reglamentos particulares y expedir instrucciones para el Ministerio Público y evacuar las consultas que le formulen sus miembros, sin perjuicio de la reglamentación que haga el Superior Tribunal en lo que atañe a dicho Ministerio.

12) Proponer medidas al Superior Tribunal para la mejor marcha de la Administración de Justicia.

13) Participar en las visitas de inspección que realice el Superior Tribunal.

14) Inspeccionar por sí mismo o por disposición del Superior Tribunal las dependencias de la Administración de Justicia y los Juzgados de Paz, dando cuenta de sus resultados al Superior Tribunal.

15) Asistir a las visitas de cárceles.

16) Establecer los turnos para la atención de las causas por parte de los Defensores de Menores, Incapaces, Encausados y Ausentes.

17) Denunciar en los términos previstos en la respectiva ley de Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, conforme las previsiones de los Artículos 224 a 234 de la Constitución Provincial.

CAPITULO III MINISTERIO FISCAL

ARTICULO 74: Los Fiscales de Cámara, sin perjuicio de los que le atribuyan otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Representar y defender la acción pública ante las Cámaras Criminales.
- 2) Ejercer las demás funciones que se le encomiendan por los Códigos, Leyes, Reglamentos o Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia.
- 3) Velar en las causas en que intervenga, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas, procurando que ellas no se dilaten ni prescriban.
- 4) Cuidar la recta Administración de Justicia, velando por el cumplimiento de las Sentencias, Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones que deban aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra las infracciones de que tuvieran noticias.
- 5) Asistir a las visitas de cárceles.
- 6) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que constataren en el desenvolvimiento de sus Ministerios, pudiendo para ello, formular consultas con aquél sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.

ARTICULO 75: Los Fiscales de Cámara tendrán los mismos deberes que los Agentes Fiscales, en lo que la actuación ante las Cámaras corresponde conforme las leyes de procedimiento y especiales.

ARTICULO 76: Para ser Fiscal de Cámara se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 77: Los Agentes Fiscales, sin perjuicio de los demás que le atribuyen otras leyes, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Promover la averiguación de los delitos de acción pública, siempre que tengan conocimiento por cualquier medio de la comisión de los mismos.
- 2) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por la Ley Procesal y en los casos en ella previstos; y en las causas de la competencia de los Jueces de Primera Instancia de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional y de los Jueces de Primera Instancia de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional.
- 3) Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, intervenir en las declinatorias de jurisdicción y en las cuestiones de competencia.
- 4) Velar, en las causas en que intervengan, por el cumplimiento de los términos procesales, denunciando obligatoriamente la pérdida automática de la competencia y vigilar la sustanciación de las causas procurando que ellas no se dilaten ni prescriban. La prescripción penal por su negligencia o cumplimiento irregular de sus funciones, se reputará falta grave en el desempeño del cargo.
- 5) Cuidar la recta Administración de Justicia, velando por el cumplimiento de las Sentencias, Leyes, Decretos, Reglamentos y Disposiciones que deban aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio o la sanción contra los infractores de que tuvieran noticias.

- 6) Asistir a las visitas de cárceles.
- 7) Intervenir ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas, sólo cuando debieran hacerlo según las Leyes Procesales vigentes. Su actuación, en caso necesario, será continuada en las Cámaras de Apelaciones respectivas, por los Fiscales de Cámara.
- 8) Intervenir, como Fiscales del Trabajo, con todas las atribuciones y deberes propios del cargo, conforme lo establezcan la Ley Procesal y demás leyes laborales. En la Segunda Instancia su labor será continuada por el Fiscal de Cámara.
- 9) Dar conocimiento al Procurador General de cualquier irregularidad que notasen en el desenvolvimiento de su Ministerio, pudiendo para ello formular consultas con aquél, sin renuncia a su libertad de acción posterior y sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.
- 10) Intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos.
- 11) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción, rectificación de las actas de Registro Civil y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas.
- 12) Intervenir en las quiebras, concursos civiles y juicios sucesorios, en la forma establecida en la Ley Procesal.
- 13) Expedirse sobre documentos y contratos presentados en los juicios y sujetos al pago de sellados denunciando al organismo competente y al Superior Tribunal las violaciones que comprobaren, a las leyes impositivas.
- 14) Intervenir en todos los casos en que la participación del Ministerio Fiscal sea requerida por los Códigos y leyes especiales de la materia.
- 15) Agregar en autos las instrucciones que reciban del Procurador General.
- 16) Informar al Procurador General acerca del cumplimiento de las instrucciones que hubiere recibido.

ARTICULO 78: Los Agentes Fiscales deberán ser ciudadanos argentinos, mayores de edad, con título de abogado habilitante para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 79: Los miembros del Ministerio Fiscal podrán solicitar instrucciones al Procurador General, cuando lo consideren conveniente para su mejor desempeño o para preservar la unidad del Ministerio Fiscal.

CAPITULO IV MINISTERIO PUPILAR

ARTICULO 80: Los Defensores de Cámara tendrán, sin perjuicio de los demás que les atribuyan otras leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Representación y defensa en juicio, en Segunda y Tercera Instancia, de los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, gestionando la carta de pobreza.
- 2) La representación y defensa de los detenidos, encausados y condenados en la forma que prevé la Ley

Procesal.

- 3) La representación y defensa en juicio, en Segunda y Tercera Instancia, de los trabajadores y sus derechos habientes cuando fuere requerida su asistencia por éstos.
- 4) Agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio las mismas se ajusten a derecho.
- 5) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos del estado de las causas, para lo cual concurrirá al lugar de internación por lo menos una vez mensualmente.
- 6) Llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:
 - a) De Actas: en que asientan por orden de fecha los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieran, su objeto o su resolución. Cada Acta debe ser firmada por el Defensor de Cámara y compareciente.
 - b) De los Convenios: Que entre personas mayores se realicen ante el mismo, cuando actúa como amigable componedor estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento en este libro deberá ser firmado por el Defensor de Cámara y los que conciertan, dándoles una copia.
 - c) Los demás libros: Copiadores, de Oficio, Visitas y otros que el Defensor de Cámara juzgue conveniente llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- 7) Cuando hubiere sentencia favorable al trabajador o a quien goce del beneficio de litigar sin gastos, los honorarios que deberán regularse al Defensor de Cámara, por el Tribunal o Juez interviniente serán propiedad del Poder Judicial y destinados a la Biblioteca del mismo.
- 8) El deber de patrocinar a los pobres, estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquéllos pudieran promover.
- 9) Representación y defensa en juicio, en Segunda o ulterior Instancia, de los ausentes de domicilios ignorados, en los casos previstos por las leyes de fondo y de forma.

ARTICULO 81: Los Defensores de Cámara tendrán los mismos deberes que los Defensores, en lo que a la actuación ante las Cámaras corresponde conforme las leyes de procedimiento y especiales.

ARTICULO 82: Para ser Defensor de Cámara se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 83: Los Defensores de Pobres, Encausados y Ausentes tendrán, sin perjuicio de los demás que les atribuyen otras leyes, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Representación y defensa en juicio de los que gocen del beneficio de litigar sin gastos, gestionando la carta de pobreza.
- 2) La representación y defensa de los detenidos, encausados y condenados en la forma que prevé la Ley Procesal.
- 3) La representación y defensa en juicio de los trabajadores y sus derechos habientes cuando fuere requerida

su asistencia por éstos.

4) Agotar obligatoriamente los recursos contra las resoluciones adversas a los intereses de sus representados, salvo que a su juicio las mismas se ajusten a derecho.

5) Asistir a las visitas de cárceles e informar a sus defendidos del estado de las causas, para lo cual concurrirá al lugar de internación por lo menos una vez mensualmente.

6) Llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:

a) De Actas: en que asientan por orden de fecha los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieran, su objeto o su resolución. Cada Acta debe ser firmada por el Defensor y compareciente.

b) De los Convenios: Que entre personas mayores se realicen ante el mismo, cuando actúa como amigable componedor estableciendo en ellos, de un modo claro, las condiciones estipuladas. Cada asiento en este libro deberá ser firmado por el Defensor y los que conciertan, dándoles una copia.

c) Los demás libros: Copiadores, de Oficio, Visitas y otros que el Defensor juzgue conveniente llevar para el mejor desempeño de sus funciones.

7) Cuando hubiere sentencia favorable al trabajador o a quien goce del beneficio de litigar sin gastos, los honorarios que deberán regularse al Defensor por el Tribunal o Juez interviniente serán propiedad del Poder Judicial y destinados a la Biblioteca del mismo.

8) El deber de patrocinar a los pobres, estará subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquellos pudieran promover.

9) Representación y defensa en juicio de los ausentes de domicilios ignorados, en los casos previstos por las leyes de fondo y de forma.

ARTICULO 84: Los Defensores de Menores e Incapaces son parte legítima y esencial en todo asunto judicial. Fuera de su actuación judicial ejercerán las funciones que las leyes vigentes les asignen, en que se traten de la persona o intereses de menores e incapaces, sin perjuicio de los demás que les atribuyan otras leyes y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

1) Cuidar de los menores, incapaces, huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados o en peligro moral y peticionar al Juez de Familia y Menores las medidas convenientes para que sean educados y se les dé oficio o profesión que les proporcione medios de vivir.

2) Tomar medidas para la seguridad de sus bienes siempre que fuere necesario y para que se provea de tutor o curador de los mismos.

3) Realizar las gestiones del caso para impedir los malos tratamientos dados a los menores e incapaces por sus padres, tutores, curadores o encargados, recibiendo las quejas correspondientes.

4) Pedir el depósito de los menores e incapacitados en establecimientos adecuados o en casa honesta.

5) Citar a su despacho a cualquier persona con el objeto de tomar informes o diligencias por vía extrajudicial o amigable, los asuntos que son de su Ministerio.

- 6) Requerir de cualquier Autoridad o Funcionario Público, informe o medidas en el interés de los menores e incapaces. Informarse del tratamiento dado y poner en conocimiento del Juez de Familia y Menores y Procurador General en su caso, los abusos o deficiencias que notare.
- 7) Inspeccionar los establecimientos públicos o privados destinados a la internación de menores e incapaces, adoptando o solicitando las medidas para su mejor trato y asistencia, lo que deberá cumplir mensualmente e informar al Juez de Familia y Menores inmediatamente.
- 8) Formular las denuncias por delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces.
- 9) Los Defensores de Menores e Incapaces deberán llevar en orden y forma, encuadernados y foliados, previa rubricación por Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, los siguientes libros:
- a) De Actas: En los que se asienten por orden de fecha los comparendos realizados, en las que se harán constar las personas que asistieren, su objeto y su resolución. Cada Acta debe ser firmada por el Defensor y compareciente.
 - b) De los Convenios: Que hagan por los menores con las personas en cuyo poder sean colocados, estableciendo en ellos, de un modo claro las condiciones estipuladas. Cada asiento de este libro deberá ser firmado por el Defensor y persona a cuyo cargo pasen los menores, dándoles una copia.
 - c) Un Registro de menores: En el que figurará el nombre y apellido, edad y filiación de éstos, con el nombre de las personas a cuyo cargo se encontraren y si ha sido colocado por el Defensor, con la referencia correspondiente al Libro de Actas y Contratos.
 - d) De Inventario: De bienes y efectos de los menores.
 - e) Los demás libros: Copiadores, de Oficios y otros que el Defensor juzgue oportuno llevar para el mejor desempeño de sus funciones.
- 10) Toda denuncia que se formule ante el Defensor, relacionada con la vida y los intereses de los pupilos deberá asentarse en el Libro de Actas, sustanciarse y resolverse.
- 11) Intervenir como parte legítima en todos los procesos penales donde hayan menores e incapaces, cuyos representantes legales fueran querellantes o querellados por delitos contra las personas o bienes de los incapaces.
- 12) Representación y defensa en juicio de los menores e incapaces en los casos previstos por las Leyes de fondo y de forma.

ARTICULO 85: Podrán solicitar a los Registros Públicos, testimonios libres de sellados de los instrumentos necesarios para el cumplimiento de su Ministerio, como también solicitar sin cargo actuaciones de las oficinas públicas que se hallaren gravadas con impuestos.

ARTICULO 86: En las demandas contra menores e incapaces, los Defensores deberán formular la reserva de los derechos que por las leyes se les reconocen a aquellos, aunque mediere el reconocimiento de los representantes legales.

ARTICULO 87: Los Defensores deberán reunir los mismos requisitos que los Agentes Fiscales.

TITULO XII DE LOS SECRETARIOS Y DIRECTORES

CAPITULO I DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 88: Los Juzgados de todos los fueros y Circunscripciones para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrán una o más Secretarías, según lo disponga el Superior Tribunal de Justicia, quien podrá -en caso de usar esta facultad-, disponer también la distribución de causas o expedientes en trámite.

ARTICULO 89: Sin perjuicio de las que le asignen otras leyes, son funciones de los Secretarios:

- 1) Presentar inmediatamente al Juez, los escritos y documentos entrados.
 - 2) Dictar las providencias de mero trámite y actuar conforme a lo que disponen las Leyes Procesales y darles debido cumplimiento.
 - 3) Ordenar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado.
 - 4) Abrir y actualizar diariamente los libros ordenados por las Leyes y Disposiciones Reglamentarias y dar cumplimiento en lo pertinente a lo establecido por el Código de Comercio.
 - 5) Remitir al archivo, en la forma y oportunidad establecida por la Ley o el Reglamento, los expedientes y demás documentos en los que corresponda tal remisión:
 - 6) Controlar el movimiento de fondos depositados a la orden del Juez.
 - 7) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo que los Jueces le confíen.
 - 8) Remitir mensualmente al Superior Tribunal informe de las Sentencias dictadas en el Juzgado especificando las que correspondan a juicios ordinarios y especiales, las que tienen carácter de definitivas o interlocutorias, con indicación de la carátula del expediente;
- igualmente elevar la nómina de las causas que se encuentran con llamamiento de Autos para sentencia.
- 9) Refrendar la firma del Juez en la forma que establezcan las leyes.

ARTICULO 90: Los Secretarios son los jefes inmediatos de las oficinas, y los empleados deberán ejecutar sus órdenes en todo lo relativo al Despacho. Recibirán bajo inventario los muebles, expedientes, libros y documentos de la oficina, debiendo conservarlos bajo fiel custodia, siendo personalmente responsables de toda falta; del inventario se elevará una copia al Superior Tribunal. Llevarán un libro de recibo de expedientes y no podrán dispensar de esta formalidad a los Jueces y Funcionarios, cualquiera fuese su jerarquía.

ARTICULO 91: El Secretario Judicial del Superior Tribunal de Justicia tendrá además de lo ya mencionado y de lo que le asignen otras leyes, que concurrir a los Acuerdos y refrendar la firma del Presidente y actos del Superior Tribunal en la forma establecida legalmente.

ARTICULO 92: Corresponde al Secretario de Cámara, además de los deberes ya mencionados, con excepción del artículo precedente, concurrir a los Acuerdos y ordenar su redacción y compilación, refrendando las firmas de los Jueces de Cámara.

ARTICULO 93: Los Secretarios no podrán intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive o en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervengan como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo actuado con su intervención y pago de todos los gastos.

Esta nulidad sólo podrá pronunciarse a petición de la parte que no la hubiere originado.

Es prohibido a los Secretarios:

- 1) Intervenir en un asunto cuando haya una causal de recusación.
- 2) Ser parte interesada directa o indirectamente en el asunto en que intervenga como Secretario.
- 3) Favorecer directa o indirectamente a cualquiera de los interesados.
- 4) Pedir dinero prestado a los litigantes, admitir dádivas o promesas por la ejecución de los actos en que está encargado o regalos mientras intervenga en sus causas.
- 5) Dar conocimiento o testimonio de los actos que por su naturaleza o por mandato judicial deben permanecer reservados.
- 6) Dar conocimiento o testimonio sin mandato escrito del Juez, de los actos en que intervengan a las personas que por la ley no tienen participación forzosa o pública.
- 10) Alterar las constancias de que son depositarios públicos, cualquiera sea la causa que se invoque a no ser en virtud de decreto judicial.
- 11) Cambiar su signo y firma sin autorización judicial.

ARTICULO 94: Es incompatible el cargo de Secretario con cualquier otro empleo nacional, provincial o municipal y con toda otra actividad remunerada, excepto la actividad docente.

CAPITULO II COMPAGINACION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 95: Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas (200) fojas, salvo en los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan una sola pieza.

Se llevarán bien cosidos y foliados con exclusión de broches metálicos y estarán provistos de carátulas en que se indiquen el nombre de las partes, la naturaleza del juicio, el número de su registro y el año de su iniciación. Cuando los litigantes fuesen más de uno por parte, la carátula podrá limitarse al nombre del primero de ellos con el agregados "y otros".

FOLIATURA DE EXPEDIENTES

ARTICULO 96: Los Secretarios deberán cuidar las foliaturas de las actuaciones en forma de que aparezcan siempre corridas, colocándose la numeración en la parte superior de la foja y a la derecha.

ARTICULO 97: Cuando se forman cuadernos de prueba, se foliarán en la parte inferior de la foja con numeración propia. Al ser agregadas las pruebas, colocando primero las del actor, se foliarán nuevamente en la parte superior y a la derecha y con numeración correlativa a la última foja del principal donde se agregaran.

ARTICULO 98: Cuando se efectúen desgloses de documentos agregados al juicio, ya sean habilitantes o de cualquier naturaleza, se dejará constancia de dicho desglose, debiendo en principio transcribirse el documento desglosado si fuera habilitante o lo requiera su importancia. En caso contrario, si por su extensión, como en los supuestos de título de propiedad y otros semejantes no fuera necesario, deberá asentarse una referencia suficiente para individualizarlos.

El desglose no modificará la foliatura, debiendo quedar vacantes los números correspondientes a las fojas retiradas como consecuencia del mismo.

ARTICULO 99: Los Jueces del Superior Tribunal de Justicia firmarán con media firma las Providencias y Autos Interlocutorios, las demás Resoluciones y Autos Judiciales, con su firma entera y habitual.

Los Jueces Letrados deberán usar media firma exclusivamente en las Providencias de mero trámite y firma entera en las Resoluciones y Autos Judiciales.

Los Jueces de Paz Legos usarán firma entera en todas las Providencias, Resoluciones y Autos Judiciales.

CAPITULO III DIRECTORES

ARTICULO 100: Bajo la Superintendencia directa del Presidente del Superior Tribunal o del Ministro que éste designe, funcionarán la Dirección Contable y de Personal y la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales, que dependerán de la Secretaría Administrativa.

ARTICULO 101: Para ejercer las funciones de Director de tales dependencias, se requerirán las condiciones que el Superior Tribunal establezca en la reglamentación respectiva.

ARTICULO 102: El Director Contable y de Personal tendrá como funciones el manejo y control de los fondos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Provincia y destinados a su desenvolvimiento, comprendiendo los afectados a la compra y utilización de los Bienes de Consumo, Capital y Servicios.

El Director Contable y de Personal tendrá además, las funciones que le asigne la reglamentación a dictarse y/o las que deriven de la Ley N. 5492 de Contabilidad Administrativa y Control Publico de la Provincia, su Decreto Reglamentario y concordantes, sin perjuicio de las que se especifiquen a continuación:

- 1) Atender a la gestión de los créditos que por presupuesto y otras fuentes se le asignen al Poder Judicial en sus diversas etapas, y a la fiscalización y rendición de cuentas al Superior Tribunal y a Contaduría General de la Provincia de la inversión de los mismos, de acuerdo con lo determinado por las leyes específicas.
- 2) Preparar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial ajustándose a las normas específicas que al respecto imparta el Superior Tribunal.

- 3) Centralizar la contabilidad en los aspectos de presupuesto, movimiento de fondos, responsables y patrimoniales.
- 4) Intervenir en la ejecución de las licitaciones públicas, privadas, concursos de precios, compras directas, ventas, locaciones y contrataciones en general que requieran los servicios del Poder Judicial, debiendo cumplir y hacer cumplir los requisitos que sobre la materia establece la Ley de Contabilidad Administrativa y Control Público de la Provincia y demás normas legales.
- 5) Intervenir en todos los pedidos de transferencia y refuerzos de créditos del presupuesto general.
- 6) Centralizar la gestión patrimonial del Poder Judicial, registrando y fiscalizando la existencia de todos los bienes que constituyen su patrimonio, confeccionando los inventarios en la forma y época fijada por las disposiciones legales en vigencia.
- 7) Efectuar las liquidaciones y el pago de remuneraciones de todo tipo, que por todo concepto corresponda percibir a los Magistrados, Funcionarios, Auxiliares y Empleados del Poder Judicial.
- 8) Liquidar los gastos, viáticos e inversiones que se originen en los distintos organismos y dependencias de este Poder, procediendo a su cancelación directa o indirecta según las características de las erogaciones.
- 9) Rendir cuenta al Superior Tribunal y a Contaduría General de la Provincia de la aplicación de los fondos recibidos, de conformidad con las normas que rigen la materia.
- 10) Exigir a los responsables la rendición de cuentas dentro de las normas y plazos establecidos. Cuando no se hubiese rendido cuentas o éstas no estuviesen en forma y no se hubieran aceptado las observaciones formuladas o se retuvieran fondos una vez vencidos los respectivos términos, deberán comunicarlo de inmediato a la Presidencia del Superior Tribunal a sus efectos.
- 11) Intervenir en todos los casos en que se asignen créditos especiales cuya inversión sea necesario planificar.
- 12) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Contabilidad Administrativa y Control Público de la Provincia, su reglamentación y demás disposiciones cuya aplicación resulta específicamente de su competencia.
- 13) Asesorar al Superior Tribunal en todos los asuntos relacionados con las funciones que le competen.
- 14) Impartir instrucciones y exigir su cumplimiento a los distintos organismos del Poder Judicial, dentro de su competencia.
- 15) Requerir al Superior Tribunal la aplicación de sanciones al personal por incumplimiento de normas y/o disposiciones emanadas de la Dirección Contable y de Personal:
- 16) Preparar y elevar oportunamente a la superioridad la memoria anual.
- 17) Observar los gastos e inversiones que no se ajusten a las disposiciones legales en vigencia.
- 18) Confeccionar periódicamente los estados contables que surjan de los libros, los que deberán ser elevados a Contaduría General de la Provincia, en los plazos que establecen las disposiciones legales.
- 19) Elevar mensualmente al Superior Tribunal un estado de ejecución del presupuesto en las partidas asignadas al Poder Judicial.

- 20) Centralizar, registrar y controlar la facturación enviada por las empresas prestatarias de servicios públicos e implementar el trámite de pago, registrando los consumos por organismos.
- 21) Tomar razón en todas las órdenes de provisión y certificar la existencia de crédito y la correcta imputación.
- 22) Cumplir las funciones de registro patrimonial centralizador de acuerdo a las normas que rigen la materia.
- 23) Centralizar el depósito de materiales y elementos en desuso o en condición de rezago, adoptando las medidas tendientes a su recuperación y conservación, propiciando cuando así correspondiera, su venta en las condiciones determinadas por la Ley de Contabilidad Administrativa y Control Público de la Provincia.
- 24) Efectuar relevamientos anuales de los bienes y elementos integrantes del inventario patrimonial, anticipando al organismo que corresponda con cinco (5) días de anticipación tal procedimiento, elevando a posteriori informe escrito en el que se hará constar cualquier diferencia que surgiese en cantidades y/o estado de conservación de los bienes controlados.
- 25) Llevar un control de las transferencias de bienes entre los distintos organismos y autorizar las respectivas transferencias previa conformidad del organismo cedente.
- 26) Intervenir en los proyectos de Resolución y/o Acuerdos tendientes a concretar las operaciones de compras mediante licitación pública, privada, concurso de precios, compra directa; como así también en todos los asuntos o expedientes que guarden vinculación con aquellos.
- 27) Controlar el cumplimiento en tiempo y forma de las estipulaciones convenidas con los proveedores y contratistas.
- 28) Organizar la recepción, almacenaje y entrega de los bienes y otros efectos adquiridos para formar stock permanente y a fin de proveer a los distintos organismos y dependencias.
- 29) Instrumentar estadísticas de consumo.
- 30) Custodiar y manejar los fondos recibidos de la Tesorería General de la Provincia y los provenientes de las percepciones que deban efectuarse en virtud de las disposiciones emanadas del Superior Tribunal, como así los valores o documentos que se encuentren sometidos a su administración o guarda.
- 31) Observar los libramientos de pago que no estén debidamente ajustados a las disposiciones legales o la documentación respectiva cuando carezca de alguno de los requisitos que corresponda exigir.
- 32) Depositar dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido en las cuentas respectivas del Banco, todos los fondos que ingresaren.
- 33) Llevar la contabilidad de cargos de los fondos que se entreguen a los responsables, y los descargos que correspondan por las rendiciones que ellos realicen.
- 34) Cumplimentar toda rendición observada por el Honorable Tribunal de Cuentas y/o Contaduría General de la Provincia en los plazos establecidos.
- 35) Cumplir todas las funciones que dentro del área de su competencia le requiera o asigne el Superior Tribunal.
- 36) Llevar los legajos del personal y registrar las anotaciones que corresponda.

37) Llevar el Libro de Registro de Sanciones Disciplinarias y Correctivas del personal y efectuar las anotaciones pertinentes.

38) Supervisar y controlar la asistencia y puntualidad del Personal del Poder Judicial, pudiendo imponer y, en su caso, solicitar las medidas sancionatorias pertinentes.

39) Requerir reconocimientos y juntas médicas.

40) Solicitar y confeccionar los sumarios administrativos que se le ordenen.

41) Proyectar los reglamentos y modificaciones relacionados con la conducta, asistencia y puntualidad del personal de todo el Poder Judicial:

42) Realizar calificaciones, expedición de certificaciones de servicios, licencias enunciadas en el Régimen del Poder Judicial y todo otro trámite relacionado con el personal:

ARTICULO 103: Son funciones del Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales:

1) La realización del inventario y registro de las obras:

2) El dictado de disposiciones internas tendientes a distribución del personal de Biblioteca y determinación de turnos:

3) Proyectar el Reglamento Interno y sus modificaciones:

4) Vigilar el cumplimiento de los horarios establecidos y solicitar medidas sancionatorias para el personal bajo su dependencia:

5) Emitir opinión sobre las licencias de su personal:

6) Proponer la adquisición y suscripción de revistas, obras o libros, de acuerdo a las necesidades bibliográficas, a cuyo efecto podrá requerir opinión a los distintos organismos del Poder Judicial.

7) Llevar el registro de los préstamos efectuados y practicar los reclamos pertinentes:

8) Realizar bajo inventario la distribución bibliográfica en las distintas Circunscripciones Judiciales.

9) Controlar periódicamente el destino y radicación del material bibliográfico en las distintas Circunscripciones Judiciales.

10) Proponer al Superior Tribunal las medidas tendientes al mejor funcionamiento de la Biblioteca.

11) Vigilar y velar por el buen funcionamiento de los equipos de impresión y fotocopia:

12) Dirigir la impresión y encuadernación de protocolos, monografías, colaboraciones y demás trabajos.

13) Recabar de los Organismos Judiciales de las distintas Circunscripciones el aporte de trabajo y colaboraciones.

14) Realizar bajo inventario la distribución del Boletín Judicial y demás trabajos entre los Organismos Judiciales de las Circunscripciones, Dependencias Administrativas, Colegios de Magistrados y Profesionales.

- 15) Recabar del Superior Tribunal, Cámaras de Apelaciones y Juzgados Letrados, copias de las Sentencias para confeccionar la reseña de las mismas.
- 16) Mensualmente remitirá a todos los Tribunales del Poder Judicial, síntesis de las reseñas de los fallos importantes.
- 17) Confeccionará fichas por duplicado de las síntesis jurisprudenciales, siendo responsable de su custodia y guarda.
- 18) Diagramar la Gaceta de los Tribunales, corregir sus pruebas y gestionar ante las Autoridades que corresponda su oportuna impresión.
- 19) Actualizar los índices de la Biblioteca del Poder Judicial.
- 20) Dar a publicidad los fallos recaídos en Recursos de Casación.
- 21) Confeccionar recolección de leyes, índices de Acordadas y toda otra tarea que le indique la Presidencia del Superior Tribunal vinculada o conexas con las mencionadas en los incisos anteriores.

TITULO XIII DEPENDENCIAS

CAPITULO I ARCHIVO JUDICIAL

ARTICULO 104: El Poder Judicial de la Provincia contará con un Archivo Judicial y un Registro Público de Juicios Universales, que dependerán de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales.

ARTICULO 105: El Superior Tribunal de Justicia ejercerá superintendencia sobre el Archivo Judicial y Registro Público de Juicios Universales y dictará el Reglamento Orgánico de los mismos a cuyo efecto deberá observar las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 106: Para desempeñar las funciones de Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales del Poder Judicial se requiere: ser argentino, mayor de edad, abogado o escribano con título expedido por autoridad competente y tener domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones.

ARTICULO 107: El Archivo Judicial del Poder Judicial se formará:

- 1) Con los expedientes tramitados en los Tribunales de Justicia que se encuentren en estado de archivo.
- 2) Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda en dichos depósitos considere conveniente el Superior Tribunal de Justicia.
- 3) Con los expedientes cuyo trámite haya sido sustanciado ante la Justicia de Paz Lega, siempre que en los mismos se hayan operado transmisiones de dominio de bienes inmuebles. Los demás expedientes tramitados

ante la Justicia de Paz Lega quedarán archivados en los respectivos Juzgados, pero sujetos a los principios establecidos en esta Ley y a la reglamentación que en consecuencia dicte el Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 108: La reglamentación general determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivar; como así también de la extracción de piezas archivadas, la que sólo podrá ser hecha por orden judicial.

ARTICULO 109: El archivo de los expedientes se realizará automáticamente y sin otro requisito que la orden del Juez competente.

ARTICULO 110: Los expedientes archivados, sólo podrán ser examinados por los profesionales y las personas que determine la reglamentación general, previo pago de la tasa que fije la Ley Impositiva.

DISTRIBUCION O REDUCCION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 111: El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la reducción o, en su caso, la destrucción de las causas o expedientes de la justicia letrada o lega, por intermedio del Archivo Judicial, con exclusión absoluta de los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles, los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubiera afectado bienes inmuebles.

ARTICULO 112: En la reglamentación sobre la reducción o, en su caso, destrucción de expedientes se atenderá expresamente:

- 1) A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención.
- 2) A la publicidad por el Boletín Oficial.
- 3) Al derecho de las partes a oponer reservas.
- 4) A la capacidad de los depósitos actuales con miras a mantenerlos dentro de sus límites.
- 5) Al interés jurídico, social, histórico, económico, etc. Conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa en que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.
- 6) A las constancias existentes en el Archivo Judicial de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

ARTICULO 113: Ningún empleado del Archivo podrá ejercer la profesión de abogado, procurador o escribano, ni intervenir en forma alguna en la tramitación de asuntos judiciales, ni ser agente de abogados, procuradores o escribanos.

ARTICULO 114: El Director de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales del Poder Judicial, será designado y removido por el Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO III REGISTRO PUBLICO DE JUICIOS UNIVERSALES

ARTICULO 115: El Registro será público, estará a cargo de la Dirección de Biblioteca, Publicación de Fallos, Archivo Judicial y Registro de Juicios Universales y en él se inscribirán, en forma ordenada la iniciación de todos los juicios testamentarios sucesorios ab intestatos, protocolización de testamentos, actuaciones sobre inscripción de declaratoria de herederos dictadas en otras jurisdicciones y las sentencias de apertura de concursos civiles o comerciales, las que homologuen concordatos, los que decreten la liquidación sin declaración de quiebra, las de calificación en las quiebras y los de rehabilitación en quiebras o concursos civiles.

ARTICULO 116: El Registro se formará con las comunicaciones que hagan llegar los Secretarios de Juzgados, dentro de los tres (3) días de iniciados los juicios a que se hace referencia en el artículo anterior. En los formularios se consignará el nombre, apellido o razón social, profesión, domicilio y lugar del fallecimiento del causante o concursado en su caso y demás datos que se estimen de interés. Cuando deba procesarse a la rectificación de los nombres del causante o concursado o cuando los autos se hallen radicados definitivamente en otro Juzgado al que fueron iniciados, el Secretario del Juzgado lo comunicará al Registro dentro de los tres (3) días.

ARTICULO 117: Recibida la comunicación, el Registro, a su vez devolverá el duplicado de la misma, informando de su inscripción, número consignado y demás datos, debiendo certificar sobre la existencia de cualquier juicio similar con respecto al mismo causante dentro de los diez (10) días en forma inexcusable, sin cuyo requisito los Jueces no dictarán declaratoria de herederos ni aprobarán los testamentos, ni los concordatos, ni podrán celebrar la Junta de Verificación de Crédito.

ARTICULO 118: El Registro evacuar las consultas que personalmente o por escrito le formulen los particulares, siempre y cuando las mismas estén referidas a su persona, sin perjuicio de los informes que puedan solicitar los Jueces, los Abogados y Procuradores, conforme a la Ley.

ARTICULO 119: El Registro deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 117, dentro de los diez (10) días en forma inexcusable y su omisión será considerada falta grave.

TITULO XIV PROFESIONALES AUXILIARES

CAPITULO I ABOGADOS Y PROCURADORES

ARTICULO 120: La actividad judicial de los Abogados y Procuradores se regirá por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias de esas profesiones, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley y los artículos siguientes. El control de la matrícula y el poder sancionatorio y disciplinario, los ejercerá el Superior Tribunal de Justicia con arreglo a lo dispuesto por la ley respectiva (Ley N. 5123 o la que la sustituya), y el Acuerdo reglamentario de dicho Cuerpo.

ARTICULO 121: Los Abogados de la matrícula están obligados a aceptar "ad-honorem":

- 1) Los nombramientos que efectúen los Tribunales para la defensa de los procesados pobres.
- 2) Los nombramientos para integrar el Superior Tribunal y las Cámaras, subrogar a los demás Jueces y a los representantes del Ministerio Público, en los casos establecidos en esta Ley.

Estos nombramientos son irrenunciables, salvo por causa debidamente justificada.

CAPITULO II ESCRIBANOS

ARTICULO 122: La actividad de los Escribanos, se regirá por las disposiciones de las leyes de fondo, de procedimientos y reglamentarias de esa profesión, sin perjuicio de las normas de esta Ley, referidas a los Peritos y Auxiliares.

CAPITULO III CONTADORES PUBLICOS

ARTICULO 123: La actividad judicial de los Contadores Públicos, se regirá por las disposiciones de las leyes de fondo, de procedimientos y reglamentarias de esa profesión, sin perjuicio de las normas de esta Ley, referidas a los Peritos y Auxiliares.

ARTICULO 124: Funciones. Los Contadores Públicos, actuarán como auxiliares del Poder Judicial en todas las funciones propias de su profesión y en las que le sean privativas por aplicación de leyes especiales.

ARTICULO 125: Sorteo y designación. El sorteo y designación de los Contadores se hará en la forma que lo establezcan las leyes y el Reglamento Judicial.

CAPITULO IV MARTILLEROS

ARTICULO 126: La actividad judicial de los Martilleros y corredores de comercio, se regirá por las disposiciones de las leyes de fondo, de procedimientos y reglamentarias de esa profesión, sin perjuicio de las normas de esta Ley, referidas a los Peritos y Auxiliares.

ARTICULO 127: Requisitos. Los Martilleros, para actuar en causas judiciales, deberán inscribirse en un registro especial que llevará el Superior Tribunal de Justicia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Comercio, las leyes complementarias vigentes o que se dicten en el futuro, y el Reglamento Judicial.

ARTICULO 128: Los Martilleros inscriptos en el Registro del Superior Tribunal de Justicia, con anterioridad a la vigencia de la Ley Nacional N° 20.266, para acceder al Registro previsto en el artículo anterior, no deberán acreditar haber rendido el examen previsto por el Artículo 1º Inciso c) del mencionado texto legal.

ARTICULO 129: Sorteo y designación. El sorteo y designación de los martilleros se hará en acto público y en la forma en que lo establezcan las leyes y el Reglamento Judicial.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 130: Ratificar, en los términos de la Ley N. 5382, la vigencia de las Leyes N. 5062 y 5115.

ARTICULO 131: Derogar las Leyes Nros. 1221, 2072, 4996, 5113, 5136, 5158, 5258 y 5260.

NORMAS TRANSITORIAS CLAUSULA TRANSITORIA PRIMERA: Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para adoptar todos los recaudos, disposiciones, modificaciones de asignaciones presupuestarias, reubicaciones de Magistrados, Funcionarios o Empleados, de espacios físicos y cuantas demás medidas fueren menester adoptar, como consecuencia de los cambios de competencia que se asignan por la presente Ley a las Cámaras de Apelaciones, Juzgados, Ministerio Público y Secretarías de ambas Circunscripciones Judiciales.

Dentro de la misma jurisdicción, sede y fuero y sin mengua de la estabilidad e inamovilidad de los actuales Magistrados, el Superior Tribunal queda facultado expresamente para disponer las reubicaciones de Camaristas, Jueces de Primera Instancia y miembros del Ministerio Público, de acuerdo a las necesidades que se generen por las disposiciones de la presente Ley.

CLAUSULA TRANSITORIA SEGUNDA:

a) Las causas por delitos cuya pena máxima es de cuatro (4) años, actualmente en trámite ante los Juzgados de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional, continuarán su trámite en los mismos con el procedimiento establecido en el C.P.Crim.

b) Las causas por delito cuya pena exceda de cuatro (4) años y hasta seis (6) años de prisión, actualmente en el Juzgado de Sentencia pasarán a conocimiento y decisión de las Cámaras Penales, Correccionales y Contravencionales en el estado en que se encuentren a partir de la puesta en funciones de la Cámara Penal Segunda. En la Primera y Segunda Circunscripción Judicial los expedientes con terminación impar serán atribuidos a la Cámara Penal Primera y los con terminación par, a la Cámara Penal Segunda. Si en dichos expedientes no se hubiese ofrecido prueba, continuará el procedimiento establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 1940; si se hubiese ofrecido prueba y se estuviere ofreciendo, la Cámara respectiva continuará el procedimiento del Artículo 28 de la Ley N° 1940. Si el expediente estuviere con autos para sentencia se seguirá el mismo criterio establecido en el párrafo anterior.

c) Las causas que tramiten ante las Cámaras Penales actuales para Juicio Oral o en apelación, se distribuirán de la siguiente forma:

Las con terminación impar, a la Cámara Penal Primera y las con terminación par, a la Cámara Penal Segunda. a partir de la puesta en funciones de ésta última. d) El nuevo Juzgado de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 3 permanecerá en turno durante dos (2) mes desde su creación, teniendo posteriormente el turno del día veintiuno (21) a fin de cada mes.

CLAUSULA TRANSITORIA TERCERA: A partir de la publicación de la presente Ley, la Oficina de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales del Poder Ejecutivo Provincial, tendrá a su cargo, en forma exclusiva, las competencias y funciones atribuidas por el Código de Comercio y demás legislación pertinente al Registro Público de Comercio y a la constitución y fiscalización de las Asociaciones Civiles y las Fundaciones y de las Sociedades Comerciales, excepto a las sometidas a la Comisión Nacional de Valores.

CLAUSULA TRANSITORIA CUARTA: El Superior Tribunal de Justicia deberá convocar de inmediato al Consejo de la Magistratura, a los efectos del llamado a concurso para integrar todos los cargos creados por la presente Ley.

CLASULA TRANSITORIA QUINTA: a) Dentro del término de ciento ochenta (180) días hábiles de promulgada la presente ley, el Superior Tribunal de Justicia procederá a remitir a la Legislatura Provincial y al Poder Ejecutivo Provincial, un diagnóstico detallado y particularizado de la situación actual del Poder Judicial. Dentro de igual plazo remitirá las propuestas y proyectos que a su juicio resulten necesarias para obtener un moderno, eficaz y pronto servicio de justicia en la Provincia.

b) Para cumplimentar la disposición del artículo anterior y dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente Ley, el Superior Tribunal requerirá a las Cámaras en lo Penal, Correccional y Contravencional, a los Juzgados de Instrucción en lo Penal, Correccional y Contravencional, a los Juzgados de Sentencia en lo Penal, Correccional y Contravencional, al Ministerio Público Fiscal, Defensorías y dependencias administrativas del Poder Judicial, y con carácter de Declaración Jurada, una detallada y pormenorizada información sobre los siguientes puntos: 1) Número de causas que se encuentren a la fecha del pedido de informes, a conocimiento y decisión de cada uno de los Tribunales o Juzgados, con indicación precisa de la naturaleza de cada causa y su fecha de iniciación.

2) Tribunal de radicación originaria de cada causa, con indicación precisa de los cambios de aquélla, si los hubiere tenido.

3) Carátula y denominación completa de las partes en el litigio, sus apoderados y patrocinantes.

4) Deberá indicarse con precisión la etapa procesal en que se encuentra cada causa, el tiempo que lleva en ella y el tiempo de tramitación total de la misma, y sus motivos o justificativos.

5) Se informará también si se obió con exactitud la Tasa de Justicia y el Derecho de Archivo, y, en caso contrario, qué resolución adoptó el Tribunal para hacer efectiva la gabela fiscal. Se especificará con exactitud el monto del depósito y si el mismo se corresponde con el monto del proceso el que, además, deberá ser especificado.

6) Informar si se han realizado depósitos judiciales en los autos y, en caso afirmativo, por qué montos.

7) Informar si se han librado cheques y, en su caso, especificar los autos, a favor de quién y si se han cumplido las retenciones de la Dirección General Impositiva.

8) En caso de haber ocurrido anormalidades en la tramitación de la causa sobre la que se informa (extravíos, pérdidas de elementos probatorios, etc.), indicar los caminos seguidos para esclarecer los hechos, y los resultados obtenidos, con indicación precisa de las responsabilidades que de ello hubieran resultado.

9) En caso de no encontrarse la totalidad de las causas radicadas en el Tribunal al momento del informe, indicar los motivos por los que no se encuentra, en detalle, precisando el lugar de radicación actual y la fecha de la salida del Tribunal.

10) Se deberá informar el número de sentencias definitivas, interlocutorias, autos fundados dictados mensualmente en los últimos tres (3) años, con indicación precisa del tipo de sentencia, y naturaleza del juicio en que se la dictó.

11) Cada Tribunal deberá informar en concordancia a lo referido en el apartado anterior, el número de sentencias confirmadas o revocadas por el Superior correspondiente, y proporción sobre el total.

c) La no presentación de la declaración jurada en tiempo y forma y a la que se refiere el artículo anterior, será causal objetiva de remoción.

- d) El Ministerio Público Fiscal, las Defensorías y las demás dependencias administrativas del Poder Judicial, suministrarán la información requerida en el artículo anterior en lo que sea pertinente a su función, en los mismos términos y bajo la misma responsabilidad que se indica a la requerida en el Artículo 2º de esta Ley.
- e) La información requerida en esta Ley, deberá suministrarse en la forma y término que el Superior Tribunal de Justicia establezca por Acordada. La misma revestirá carácter de Declaración Jurada de la que serán responsables conjuntamente los titulares del Tribunal y el o los Secretarios, o los Funcionarios que la suscriban.
- f) El Superior Tribunal de Justicia dispondrá auditorias para verificar total o parcialmente la información suministrada. De comprobarse inexactitudes o discordancias entre lo informado y la real situación, los responsables incurrirán en la causal de mal desempeño en los términos de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y, en el caso de los Secretarios, causal suficiente de sumario administrativo.
- g) A los fines de facilitar la elaboración de la información que se indica en el articulado de la presente Ley, el Superior Tribunal dispondrá secuencialmente las suspensiones de términos procesales y podrá suspender también la atención del público por el tiempo que fuere necesario, disponiendo las medidas de excepción que se prevén para las ferias judiciales ordinarias, como así también para conceder prórrogas extraordinarias para fallar a los Tribunales inferiores, que de la información recabada resulte conveniente conceder.

ARTICULO 132: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmantes

PEREYRA-VERGES-SERGNESE-MARTINEZ